DEPARTAMENTO DE
RISARALDA

DECRETO

"POR EL CUAL SE DECRETA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL DEPARTAMENTO DE RISARALDA CON OCASIÓN DEL SISMO OCURRIDO EL 10 DE AGOSTO DE 2026"

El Gobernador del Departamento de Risaralda en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 305 de la Constitución Política, los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, literal a) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 305 de la Constitución Política establece como atribuciones del Gobernador, entre otras, dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y la ley.

Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 establece que existe urgencia manifiesta cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción, cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección ordinarios, disponiendo que la urgencia manifiesta se declare mediante acto administrativo motivado.

Que el parágrafo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993 dispone que, con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, podrán efectuarse los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.

DEPARTAMENTO DE
RISARALDA

DECRETO

"POR EL CUAL SE DECRETA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL DEPARTAMENTO DE RISARALDA CON OCASIÓN DEL SISMO OCURRIDO EL 10 DE AGOSTO DE 2026"

Que el literal a) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 establece la urgencia manifiesta como causal de contratación directa.

Que durante la mañana del día diez (10) de agosto de 2026 se presentó un evento sísmico de magnitud 7,4, cuyo movimiento fue percibido en diferentes sectores del territorio nacional y particularmente en el departamento de Risaralda, generando una situación que requiere la adopción de medidas inmediatas de prevención, atención, manejo y recuperación.

Que, dada la naturaleza súbita y la magnitud del evento sísmico, resulta necesario adelantar de manera inmediata acciones de verificación, inspección y evaluación de las condiciones de seguridad de las personas, viviendas, edificaciones, infraestructura vial, servicios públicos, establecimientos educativos, establecimientos de salud y demás bienes que puedan haber resultado afectados.

Que, con posterioridad a la ocurrencia del evento, las autoridades departamentales y municipales, los organismos de socorro y demás integrantes del Sistema Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres iniciaron labores de monitoreo, comunicación, coordinación, verificación y atención de las situaciones que pudieran derivarse del movimiento sísmico.

Que a raíz de lo anterior, una vez expuesta la problemática presentada en el departamento de Risaralda, el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, emitió por unanimidad su concepto favorable para que se procediera a declarar la calamidad pública por el sismo de gran magnitud de 7.4 presentado en el municipio de Pereira el día 10 de agosto de 2026 a las 7:34 am

Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 señala: ***ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA.*** *Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o públicos.*

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado."

Scanned with CamScanner

DECRETO

"POR EL CUAL SE DECRETA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL DEPARTAMENTO DE RISARALDA CON OCASIÓN DEL SISMO OCURRIDO EL 10 DE AGOSTO DE 2026"

Que el Consejo de Estado en Sentencia CE SIII E 34425 DE 2011, en relación con la declaratoria de urgencia manifiesta señala « (...) 2.2. La Ley 80 de 1993, artículos 41 a 43 Incorporó la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa.

Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas. En otras palabras, si analizada la situación de crisis se observa que la Administración puede enfrentarla desarrollando un proceso licitatorio o sencillamente acudiendo a las reglas de la contratación directa, se hace imposible, en consecuencia, una declaratoria de urgencia manifiesta. Así las cosas, la imposibilidad de acudir a un procedimiento ordinario de selección de contratistas constituye un requisito legal esencial que debe ser respetado por las autoridades cuando se encuentren frente a situaciones que aparentemente puedan dar lugar a la utilización de este instrumento contractual.

Que de igual forma en la Sentencia con Radicación número: 11001-03-26-000- 2007- 00055-00(34425 del siete (07) de febrero de dos mil once (2011), reitera la procedencia de la declaratoria de urgencia manifiesta en los siguientes términos:

"La urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño" (Comillas fuera de texto).

DEPARTAMENTO DE
RISARALDA

DECRETO

"POR EL CUAL SE DECRETA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL DEPARTAMENTO DE RISARALDA CON OCASIÓN DEL SISMO OCURRIDO EL 10 DE AGOSTO DE 2026"

Que la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en el fallo de Segunda Instancia del 22 de septiembre de 2005, expediente 161-02564 , señaló lo siguiente: "Si un hecho es de urgencia manifiesta se impone su atención inmediata, prevalece su solución con el fin de proteger el interés público, la sociedad que es o pueda ser afectada por el mismo, pues lo importante desde el punto de vista de los fines del Estado a los cuales sirve la contratación como instrumento jurídico, es la protección de la comunidad y el logro de la atención de los servicios y funciones que a las entidades estatales les corresponde legalmente cumplir. Ello justifica y hace necesario la urgencia manifiesta"

Que mediante el Decreto expedido el 10 de agosto de 2026, se declaró la situación de calamidad pública en el departamento de Risaralda, comprendiendo los catorce (14) municipios que lo integran: Apía, Balboa, Belén de Umbría, Dosquebradas, Guática, La Celia, La Virginia, Marsella, Mistrató, Pereira, Pueblo Rico, Quinchía, Santuario y Santa Rosa de Cabal, así como las zonas, sectores e infraestructura que resulten afectados por el evento sísmico.

Que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentran en desarrollo las labores de evaluación de daños y análisis de necesidades, así como la recopilación y consolidación de información proveniente de los municipios del departamento, organismos de socorro y demás entidades competentes, por lo cual el alcance definitivo de las afectaciones se encuentra en proceso de determinación y verificación técnica.

Que la ausencia de un consolidado definitivo de daños no impide la adopción de medidas inmediatas, teniendo en cuenta la posibilidad de afectaciones sobrevinientes, daños estructurales no evidentes inicialmente, interrupción o afectación de servicios esenciales y la eventual ocurrencia de réplicas u otros fenómenos asociados al evento sísmico.

Que la situación generada demanda la adquisición inmediata de bienes, la prestación de servicios y la ejecución de obras indispensables para atender las necesidades que sean identificadas durante la respuesta a la emergencia, entre ellas las relacionadas con asistencia y atención humanitaria, alojamiento y atención temporal, transporte, maquinaria y equipos, insumos, elementos de protección y atención, evaluación técnica, intervención y recuperación de infraestructura y demás requerimientos directamente vinculados con la emergencia.

Scanned with CamScanner

DECRETO

"POR EL CUAL SE DECRETA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL DEPARTAMENTO DE RISARALDA CON OCASIÓN DEL SISMO OCURRIDO EL 10 DE AGOSTO DE 2026"

Que la utilización de los procedimientos ordinarios de selección puede resultar incompatible con la inmediatez requerida para atender las necesidades derivadas del evento sísmico, por cuanto los tiempos propios de dichos procedimientos podrían afectar la oportunidad y eficacia de las medidas necesarias para conjurar la situación y prevenir la agravación de sus efectos.

Que, en consecuencia, se configura la situación excepcional prevista en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, toda vez que los hechos relacionados con la calamidad pública declarada demandan actuaciones inmediatas y hacen necesario acudir a mecanismos contractuales ágiles para atender las necesidades directamente relacionadas con la emergencia.

Que la presente declaratoria de urgencia manifiesta no constituye una autorización general e indiscriminada para contratar, sino que se circunscribe a los bienes, obras y servicios estrictamente necesarios para conjurar la emergencia, atender sus efectos inmediatos, prevenir su agravación y desarrollar las acciones inmediatas de recuperación que correspondan.

Que las actuaciones que se adelanten con fundamento en la presente declaratoria deberán observar los principios que rigen la función administrativa y la contratación estatal, así como estar debidamente soportadas en las necesidades concretas identificadas por las autoridades y dependencias competentes.

Que, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos, el acto administrativo que la declara y el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos deberán remitirse al organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad.

Que, con ocasión del evento sísmico presentado y de las afectaciones derivadas del mismo, se produjo una contingencia en los sistemas de información, comunicaciones y demás herramientas tecnológicas de la Gobernación de Risaralda, generándose la interrupción temporal de los servicios de conectividad y comunicación institucional necesarios para el normal desarrollo de los procedimientos administrativos. En razón de dicha situación excepcional, sobreviniente y ajena a la voluntad de la Administración Departamental, no fue técnicamente posible realizar de manera inmediata el trámite ordinario de radicación y asignación del número consecutivo al presente acto administrativo; no obstante, atendiendo

DEPARTAMENTO DE
RISARALDA

DECRETO

"POR EL CUAL SE DECRETA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL DEPARTAMENTO DE RISARALDA CON OCASIÓN DEL SISMO OCURRIDO EL 10 DE AGOSTO DE 2026"

la naturaleza de la emergencia, la necesidad de adoptar medidas oportunas para su atención y los principios de eficacia, celeridad y continuidad de la función administrativa, se hace necesaria su expedición, quedando temporalmente sin numeración hasta tanto se restablezcan los sistemas tecnológicos institucionales y sea posible efectuar la correspondiente asignación del consecutivo y registro administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA. Declarar la URGENCIA MANIFIESTA en todo el territorio del departamento de Risaralda, comprendiendo los catorce (14) municipios que lo integran: Apía, Balboa, Belén de Umbría, Dosquebradas, Guática, La Celia, La Virginia, Marsella, Mistrató, Pereira, Pueblo Rico, Quinchía, Santuario y Santa Rosa de Cabal, así como las zonas, sectores e infraestructura que resulten afectados por el evento sísmico ocurrido el diez (10) de agosto de 2026, con el propósito de atender de manera inmediata las necesidades derivadas de la emergencia, conjurar sus efectos, prevenir su agravación y adelantar las acciones inmediatas de recuperación que resulten necesarias.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONTRATACIÓN DIRECTA. Como consecuencia de la presente declaratoria de urgencia manifiesta, la Administración Departamental podrá acudir a la modalidad de contratación directa, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, el literal a) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y demás normas aplicables, para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras estrictamente necesarios para atender la emergencia.

PARÁGRAFO. ALCANCE DE LA CONTRATACIÓN. Las contrataciones que se adelanten con fundamento en la presente declaratoria deberán guardar relación directa con los hechos que originan la emergencia y estar sustentadas en las necesidades concretas identificadas por las autoridades y dependencias competentes. En ningún caso la presente declaratoria podrá utilizarse para contratar bienes, obras o servicios que no tengan relación directa con la situación que la origina.

ARTÍCULO TERCERO. SOPORTE DE LAS ACTUACIONES. Las dependencias de la Administración Departamental que adelanten actuaciones contractuales en desarrollo de la

Scanned with CamScanner

DEPARTAMENTO DE
RISARALDA

DECRETO

"POR EL CUAL SE DECRETA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL DEPARTAMENTO DE RISARALDA CON OCASIÓN DEL SISMO OCURRIDO EL 10 DE AGOSTO DE 2026"

presente declaratoria deberán documentar las necesidades que las motiven y conservar los antecedentes, informes técnicos, evaluaciones de daños y necesidades, solicitudes, presupuestos, estudios o soportes disponibles y demás documentos que permitan acreditar la relación directa entre la contratación y la emergencia.

ARTÍCULO CUARTO. TRASLADOS PRESUPUESTALES. Con el fin de atender las necesidades y gastos propios de la urgencia manifiesta, podrán efectuarse los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del Departamento de Risaralda, de conformidad con el parágrafo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y las disposiciones presupuestales aplicables.

ARTÍCULO QUINTO. CONTROL DE LA CONTRATACIÓN. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la presente urgencia manifiesta, remítanse a la Contraloría Departamental de Risaralda el presente acto administrativo, los contratos celebrados y el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos que dieron lugar a la declaratoria, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO SEXTO. SEGUIMIENTO. La Coordinación Departamental de Gestión del Riesgo, en articulación con las dependencias competentes de la Administración Departamental, realizará el seguimiento a las necesidades que se identifiquen en desarrollo de la emergencia y suministrará la información requerida para orientar las actuaciones administrativas y contractuales que correspondan, sin perjuicio de las competencias de las demás autoridades y organismos de control.

ARTÍCULO SÉPTIMO. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y permanecerá vigente mientras subsistan las circunstancias que dieron origen a la declaratoria de urgencia manifiesta, sin perjuicio de las actuaciones contractuales que se hayan perfeccionado durante su vigencia y de los controles a que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO: REGISTRO Y NUMERACIÓN POSTERIOR DEL ACTO ADMINISTRATIVO: El presente decreto deberá ser incorporado al sistema de gestión documental y al registro de actos administrativos de la Gobernación una vez sean restablecidos los sistemas de información institucionales, momento en el cual se efectuará la asignación del número consecutivo que corresponda, dejando la respectiva constancia de la fecha de expedición del presente acto administrativo.

Scanned with CamScanner

DEPARTAMENTO DE
RISARALDA

DECRETO

"POR EL CUAL SE DECRETA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL DEPARTAMENTO DE RISARALDA CON OCASIÓN DEL SISMO OCURRIDO EL 10 DE AGOSTO DE 2026"

PARÁGRAFO. La circunstancia excepcional que impide temporalmente la asignación del número consecutivo no afecta la fecha de expedición, contenido, validez ni eficacia del presente decreto, sin perjuicio de las formalidades de publicación, comunicación o notificación que legalmente correspondan.

Para constancia se firma en la ciudad de Pereira el 10 de agosto de 2026.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, Risaralda, a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).

JUAN DIEGO PATIÑO OCHOA
Gobernador

SANDRA MILENA HENAO HENAO
Secretaria Jurídica
Departamento de Risaralda

Reviso Diana Carolina Ramírez Laverde

Proyecto y Elaboro. Jinna Paola Loaiza Marín
Ana Sofía Mendoza